



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **44-001-4105-001-2020-00367-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 005

REF:

PROCESO: **Ejecutivo Laboral**

DEMANDANTE: **LÍA MARÍA ISAZA RODRÍGUEZ**

ACCIONADO: **NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS** (antes Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00367-00**

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, es aplicable de manera inmediata y transitoria, por lo que, es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es, entre otros aspectos, la presentación de las demandas a través de los mecanismos digitales en los buzones de Oficina de Apoyo Judicial dispuestos por el CSJ (los cuales ingresan a través del aplicativo TYBA), la notificación de providencias, que es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el CGP, indica:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup>. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento<sup>2</sup>, y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se solicita el pago de acreencias que corresponden a un contrato de trabajo a término fijo del 29 de junio de 2019, suscrito

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

<sup>2</sup> Ídem.



entre demandante y demandada, cuyo salario mensual era de \$1.906.318. Se tasó la cuantía de la demanda en \$15.437.372, por el no pago de emolumentos contentivos en certificado firmado por la analista contable y financiero, e indica que el pago de intereses debe darse a partir de la fecha que se hizo exigible el pago por nómina de la obligación respectiva (salario y/o prestación). Lo anterior, refiere en su sentir, que deberíamos estar en presencia ante un título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, cuando el título ejecutivo lo constituya una obligación cimentada en un contrato laboral, básicamente se debe reconocer por el deudor, en este caso, el empleador la obligación, el monto y la forma o fecha de pago para su exigibilidad, y si se trata de un contrato de prestación de servicios, son diversos los requisitos que se piden, a saber: que el contrato sea claro en cuanto a obligaciones y que preste mérito ejecutivo sin condiciones; que haya certeza de la ejecución de lo convenido, con actas de inicio, finales, de recibo o liquidación (o un certificado que dé cuenta de ello), cuenta de cobro remitida al deudor; y que exista certeza, o por lo menos, indicios, de que a pesar de ejecutado el servicio, el mismo no ha sido pagado, y permita identificar el capital adeudado. De esto último se hace referencia, en la medida que el apoderado demandante, aduce de manera inexacta a contratos de servicios en el hecho séptimo así: *Con las nóminas debidamente autenticadas, la certificación de la obligación de la deuda que proviene del deudor y los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por el representante legal de la NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., (antigua SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.), se constituye el título complejo que presta mérito ejecutivo, y además la obligación, es expresa, clara, líquida y actualmente exigible.*

Revisado lo aportado, no se advierte de la lectura del contrato laboral que el mismo preste mérito ejecutivo *per se*, tampoco se aportó documentación alguna de ejecución, y en cuanto al capital debido, se hizo con base en una constancia de una posible empleada de la empresa ejecutada –que tiene manuscrito, sin saber quién lo realizó, que *es fiel copia del original*-, sin más, sin tener certeza de que provenga del deudor; y finalmente, las nóminas, sólo prueban el salario o emolumentos, más no una obligación como tal. Estos documentos, sin duda alguna, serían importantes como prueba para un proceso cognoscitivo (ordinario), pero en absoluto refieren una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y menos de un acto proveniente del deudor, esto es, representante legal de la empresa ejecutada. De otra parte, debe hacerse la precisión que la fecha de exigibilidad para el cómputo de intereses no puede tomarse la de los pagos de los emolumentos, dado que la mora en estos, tiene otros efectos, aunado que como bien indicó el apoderado en los hechos, la demandante renunció por la falta de pago de los salarios.

Por tanto, se insiste, no puede tenerse como una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. No existe entonces título ejecutivo, y menos, complejo, por falta de certeza de su constitución, claridad, expresividad, y menos de que de lo aportado se tenga como exigible por vía ejecutiva.

En conclusión, no existe título ejecutivo complejo, debiéndose tramitar lo correspondiente mediante proceso ordinario laboral, según lo contempla el artículo 2.1 del CPL y de la SS, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



## RESUELVE

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho EVER DAVID DE LUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.029.242 de Riohacha, y T.P. N° 70.123 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

 <p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 001, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
---

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.